Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios
Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 94 del 24 de noviembre de 2018

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No.
LXV/EXLEY/0883/2018 XVIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la creación, operación y mejora del Sistema de Coordinación Fiscal Estatal.

II. Impulsar la coordinación y la colaboración administrativa del Estado y sus Municipios en materia fiscal.

III. Fijar las bases para la distribución de las participaciones y fondos de aportaciones a los Municipios.

IV. Propiciar espacios para llevar a cabo ejercicios de análisis y reflexión en torno a los asuntos fiscales.

V. Promover acciones coordinadas para mejorar los niveles de desempeño fiscal del Estado y los Municipios.

VI. Optimizar los recursos públicos estatales y municipales.

VII. Establecer los mecanismos legales, formas y plazos, para presentar inconformidades o denuncias de violación al contenido de esta Ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma.

VIII. Coadyuvar a la transparencia, rendición de informes del ejercicio y destino de los recursos materia de esta Ley.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que ejercerán sus atribuciones por sí o de manera concurrente y coordinada.

ARTÍCULO 3. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 4. La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en la materia, de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa y sus respectivos Anexos, demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua; la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma; la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo del Estado de Chihuahua, y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría:** La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

II. **Ayuntamientos:** Los Gobiernos Municipales del Estado de Chihuahua.

III. **Colaboración administrativa**: El trabajo de carácter administrativo, que en el ámbito de la hacienda pública estatal y municipal, el Estado y los Municipios, o estos entre sí, llevan a cabo de forma convenida.

IV. **Comisión Permanente:** La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios.

V. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

VI. **Coordinación**: La acción de concertar, en el ámbito de la hacienda pública estatal y municipal, medios, recursos y gestiones, para lograr un propósito de interés común, a través de un convenio.

VII. **Estado:** El Gobierno del Estado de Chihuahua.

VIII. **Grupo de Trabajo**: Conjunto de funcionarios hacendarios estatales y municipales, que con el apoyo de personal especializado estudian con detalle un determinado asunto de la hacienda pública, con el propósito de analizar una situación relevante, presentar propuestas para mejorar su desempeño, o dar solución a una determinada problemática. Su origen, funcionamiento y extinción requiere de un acuerdo de la Comisión Permanente o en su caso, de la Reunión Estatal.

IX. **Ley**: La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

X. **Ley de Coordinación Fiscal**: La Ley de Coordinación Fiscal Federal.

XI. **Materia Hacendaria**: Lo relativo a ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos, que incluye la modernización administrativa de la hacienda pública y la armonización contable.

XII. **Municipio o Municipios:** Los que integran el Estado de Chihuahua.

XIII. **Periódico Oficial**: El Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

XIV. **Reunión Estatal**: Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios.

XV. **Secretaría**: La Secretaría de Hacienda del Estado.

XVI. **Secretario**: El Secretario de Hacienda del Estado.

XVII. **Sistema**: El Sistema Hacendario Estatal.

CAPÍTULO III
DE LAS BASES PARA LA COORDINACIÓN Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6. Los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios en materia fiscal, contendrán las disposiciones específicas y generales de acuerdo con las bases y contenidos mínimos que establecen esta Ley y demás leyes aplicables; dichos convenios deberán, en su caso, someterse a la aprobación del Congreso y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En los convenios a que se refiere este artículo, se especificarán los programas o acciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como la manera en que ambos órdenes de gobierno podrán dar por terminados total o parcialmente los convenios celebrados.

ARTÍCULO 7. El orden de gobierno que transfiera las facultades conservará la de fijar los criterios de la interpretación y aplicación de las reglas de Colaboración Administrativa que señalen los convenios respectivos.

ARTÍCULO 8. Sin perjuicio de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa a que se refieren los artículos anteriores, el Estado y los Municipios podrán convenir, destinar recursos para la instrumentación, desarrollo y operación de un programa de apoyo y fortalecimiento institucional para los Municipios.

Los Municipios podrán adquirir compromisos con el Estado por conducto de la Secretaría, con el fin de que los mismos, tengan posibilidades de cubrir necesidades, entendiendo dichas necesidades, como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. Dichos compromisos, se realizarán a través de mecanismos de afectación y compensación de las participaciones de cada Municipio y condicionado a que exista disponibilidad financiera por parte del Estado.

[Artículo adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0170/2024 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2024]

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA HACENDARIO ESTATAL Y SUS ORGANISMOS

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA HACENDARIO ESTATAL

ARTÍCULO 9. En las relaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Ayuntamientos tendrán asegurado un espacio de participación a través de los organismos del Sistema, en cuyo seno se recibirán observaciones y propuestas de la participación del Estado en los compromisos derivados del propio Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que se establezcan, así como la modificación a los que actualmente tienen vigencia.

ARTÍCULO 10. El Sistema tendrá los objetivos siguientes:

I. Establecer un espacio colaborativo, corresponsable y vinculante que formalice la coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos en materia hacendaria.

II. Promover, en lo individual y en su conjunto, el adecuado funcionamiento de los organismos que lo integran.

III. Elaborar propuestas para fortalecer las haciendas públicas municipales y la hacienda pública estatal.

IV. Dar transparencia y seguridad al proceso de distribución de participaciones, fondos y otros recursos.

V. Promover esquemas de capacitación para fortalecer la profesionalización de los funcionarios hacendarios municipales y del Estado.

VI. Proponer y gestionar alternativas para brindar asesoría a los funcionarios hacendarios estatales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Establecer espacios de interacción entre autoridades, especialistas y organismos representativos de la sociedad, en torno a los asuntos hacendarios.

VIII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y normativas en la materia, o acuerde la Reunión Estatal.

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA HACENDARIO ESTATAL

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo Estatal, a través de sus Dependencias y Entidades y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, participarán en el desarrollo del Sistema, por medio de los siguientes organismos:

I. La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios.
II. La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios.

ARTÍCULO 12. La Reunión Estatal se integrará por el Secretario y cada Ayuntamiento, por medio del Tesorero Municipal. La Reunión Estatal será presidida por el Secretario, quien fungirá como Presidente de la Reunión.

El Secretario podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos o por la persona que este designe y los Tesoreros Municipales, por la persona que al efecto designen.

ARTÍCULO 13. La Reunión Estatal sesionará al menos una vez al año, previa convocatoria por escrito emitida por el Presidente, en la que señale los asuntos que serán tratados.

La Reunión Estatal podrá ser convocada a sesiones extraordinarias, previamente y por escrito, por el Secretario, la Comisión Permanente, o por al menos las dos terceras partes de los integrantes de la misma. En el proceso de renovación de Ayuntamientos, la Reunión Estatal se reunirá por lo menos en dos ocasiones, una durante el primer mes del inicio del trienio y la segunda en el mes en que ordinariamente se lleve a cabo la sesión anual.

ARTÍCULO 14. Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

ARTÍCULO 15. Las decisiones que se adopten en la Reunión Estatal, para ser válidas requerirán de la aceptación mayoritaria de los asistentes a la sesión, salvo los casos en que esta Ley disponga otra cosa. De cada sesión se levantará acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma.

ARTÍCULO 16. La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer las bases de la Coordinación Hacendaria en el Estado.

II. Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema Hacendario Estatal.

III. Vigilar el cumplimiento de los convenios de Coordinación y de Colaboración administrativa que se celebren en materia Hacendaria.

IV. Realizar la elección del Coordinador Municipal de la Comisión Permanente.

V. Emitir las bases para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en la presente Ley.

VI. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de la Comisión Permanente.

VII. Procurar los recursos económicos necesarios para la operación del Sistema.

VIII. Las demás que le confiera la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 17. La Comisión Permanente estará integrada por el Secretario y los Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos que al efecto elija cada uno de los Grupos de Municipios, conforme lo establece el artículo 18 de esta Ley. En total habrá 12 Ayuntamientos integrantes de la Comisión Permanente.

Habrá dos Coordinadores de la Comisión Permanente. El Coordinador Estatal de la Comisión Permanente será el Secretario, quien podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos o por la persona que este designe.

El Coordinador Municipal de la Comisión Permanente, que será el Tesorero Municipal que elijan los Ayuntamientos integrantes de la misma, y podrá ser suplido por la persona que este designe.

ARTÍCULO 18. Los Ayuntamientos que integren la Comisión Permanente, a través de sus Tesoreros Municipales, serán elegidos por cada uno de los miembros que integran los Grupos de Municipios que a continuación se expresan:

GRUPO UNO
Región Juárez: Juárez, Ahumada, Guadalupe y Praxedis G. Guerrero.

Región Nuevo Casas Grandes: Nuevo Casas Grandes, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza y Janos.

GRUPO DOS
Región Chihuahua: Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Santa Isabel, Satevó, San Francisco de Borja, Dr. Belisario Domínguez, Gran Morelos, Nonoava, Ojinaga, Coyame del Sotol y Manuel Benavides.

Región Delicias: Delicias, Julimes, Meoqui, Rosales, Saucillo, Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos, Coronado, Jiménez y López.

GRUPO TRES
Región Cuauhtémoc: Cuauhtémoc, Bachíniva, Carichí, Cusihuiriachi, Gómez Farías, Namiquipa, Riva Palacio, Bocoyna, Chínipas, Guazapares, Maguarichi, Moris, Ocampo, Urique, Uruachi, Guerrero, Matachí, Madera y Temósachic.

Región Parral: Guachochi, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Guadalupe y Calvo, Morelos, Hidalgo del Parral, Allende, El Tule, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza.

Cada grupo elegirá por votación mayoritaria dos Ayuntamientos por cada región integrante de cada grupo, que a su vez cada grupo tendrá cuatro Ayuntamientos para representarlos en la Comisión Permanente, quienes tendrán que atender un sistema rotativo de selección.

Con base en un análisis de las características socioeconómicas y geográficas que tengan los Municipios, la Comisión Permanente podrá proponer a la Reunión Estatal una reclasificación de los Grupos señalados en este artículo, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.

Los Ayuntamientos miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años; pero continuarán en funciones, aun después de terminado su período, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

ARTÍCULO 19. La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Preparar las sesiones de la Reunión Estatal y establecer los asuntos de que deba ocuparse.

II. Dar seguimiento a los acuerdos de la Reunión Estatal, hasta su cumplimiento, en su caso.

III. Estudiar el marco integral Hacendario y, en su caso, proponer iniciativas tendientes a mantenerlo completo, actualizado y, en su caso, a mejorarlo, así como a garantizar su cabal ejecución.

IV. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento, distribución y pago de los fondos de participaciones, aportaciones y otros recursos que el Estado efectúe a los Municipios.

V. Vigilar que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios en materia fiscal, se sujeten a las disposiciones que esta Ley y otras disposiciones en la materia determinen, y que en su aplicación se cumpla con su contenido.

VI. Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales, principalmente lo relativo al establecimiento de bases, tasas, cuotas, tablas de valores de suelo y construcciones.

VII. Crear los Grupos de Trabajo que estime necesarios, señalando su propósito, funciones, integración, programa general de trabajo y metas.

VIII. Supervisar los trabajos de los Grupos de Trabajo que haya creado, así como de aquellos que se formen por instrucciones de la Reunión Estatal.

IX. Llevar a cabo las gestiones para dar cumplimiento a los acuerdos de la Reunión Estatal que le han sido encomendados e informar de su avance hasta su cumplimiento, en su caso.

X. Las demás que determine la Reunión Estatal.

ARTÍCULO 20. La Comisión Permanente celebrará reuniones ordinarias, cada tres meses, cuya convocatoria deberá realizarse por escrito cuando menos con diez días de anticipación, de común acuerdo por el Coordinador Estatal y el Coordinador Municipal, y de manera extraordinaria las que convoque el Coordinador Estatal dentro de las setenta y dos horas previas a la realización de la misma.

Las reuniones que celebre la Comisión Permanente, se realizarán, preferentemente, de manera itinerante en las diferentes Regiones del Estado, previo acuerdo de sus integrantes.

La Comisión Permanente escuchará, en su caso, la opinión de organizaciones representativas de la sociedad.

ARTÍCULO 21. Para que exista quórum en las sesiones de la Comisión Permanente se requiere de la asistencia del Coordinador Estatal y el Coordinador Municipal, y de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 22. Cada uno de los Grupos de Trabajo que se integren, contarán con un Coordinador, que será electo por mayoría de votos de sus integrantes, y sesionará previa convocatoria por escrito de su Coordinador, y desempeñarán sus funciones de acuerdo con lo que para tal efecto establezca la Comisión Permanente.

Con el objetivo de racionalizar y optimizar los recursos, los Grupos de Trabajo podrán en su caso, realizar sesiones virtuales, con el apoyo de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

ARTÍCULO 23. Los Grupos de Trabajo podrán crear subgrupos de carácter temporal para el mejor cumplimiento de sus funciones. En este caso, encabezarán los trabajos los Coordinadores nombrados por aquellos para tal efecto.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS CON LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24. El Estado se adhiere a la coordinación en materia de derechos con la Federación, en los términos de los artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto que así convenga al propio Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 25. El Estado y sus Municipios ejercerán todas las facultades que les confieren las leyes respectivas para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones o para realizar actos de inspección y vigilancia, sin cobrar retribución alguna en los términos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 26. La Tarifa de Derechos que expida el Congreso del Estado por los servicios de carácter administrativo prestados a los particulares, y las Tarifas de Derechos que se expidan para el cobro de los servicios que presten los Municipios, no deberán incluir los conceptos excluidos por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto el Estado permanezca coordinado en materia de derechos con la Federación.

ARTÍCULO 27. Al municipio que cobre con cualquier carácter y en forma coercitiva alguno de los derechos limitados en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se le suspenderá la ministración de los recursos que le correspondan del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, al que se refiere el artículo 38 de esta Ley, hasta en tanto se ajuste a los términos del mismo.

Los interesados podrán solicitar la devolución, ante la Tesorería Municipal correspondiente, de los pagos efectuados indebidamente.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 28. De las participaciones que en ingresos federales reciba el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, se integrará el Fondo de Participaciones Municipales con los siguientes conceptos:

I. El 100% del Fondo de Fomento Municipal, menos el monto correspondiente al 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, que se distribuye al Estado mediante el coeficiente $CP_{i,t}$ al que se refiere la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. El 20% del Fondo General de Participaciones.

III. El 20% de la participación en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

IV. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

V. El 20% del monto percibido por el Estado en la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

VI. El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

VII. El 20% correspondiente al Incentivo referido en el último párrafo del inciso A, fracción VI, de la Cláusula Décima Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, firmado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua.

[Artículo adicionado con una fracción VII mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0951/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 105 E.E. del 31 de diciembre de 2020]

ARTÍCULO 29. Además de las participaciones del Fondo de Participaciones Municipales a que se refiere el artículo anterior, los municipios percibirán participaciones de los siguientes conceptos:

I. Del monto de participaciones que del Fondo de Fomento Municipal se distribuya al Estado, correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 mediante el coeficiente $CP_{i,t}$ al que se refiere la fórmula de distribución de dicho fondo establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se integrará el Fondo por Administración Estatal del Impuesto Predial, que se distribuirá conforme lo dispone el artículo 31 de la presente Ley, entre los municipios que tengan celebrado con el Estado convenio de coordinación para la administración del Impuesto Predial, que esté publicado en el Periódico Oficial del Estado, y sea elegido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la distribución de la citada porción del Fondo de Fomento Municipal entre las Entidades Federativas.

II. El 100% del Fondo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales, que el Gobierno Federal participe a cada municipio en los términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. El 20% de los ingresos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas de gasolinas y diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, distribuido entre los Municipios en los términos del artículo 32 de esta Ley.

IV. Los Municipios colindantes con la frontera por los que se realice materialmente la entrada al país o la salida de él, de los bienes que se importen o exporten, podrán percibir la participación a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo necesario que para tal efecto participen con el Estado en la suscripción del convenio correspondiente con la Federación, en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, en los términos de la citada disposición.

ARTÍCULO 30. Las participaciones que a cada Municipio correspondan del Fondo de Participaciones Municipales, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

$$FPM_{i,t} = FPM_{i,18} + \Delta FPM_{18,t}\left(0.6C1_{i,t} + 0.4C2_{i,t}\right)$$

$$C1_{i,t} = \frac{PPBT_{i,t}}{\sum_i PPBT_{i,t}} \qquad \text{con} \qquad PPBT_{i,t} = \frac{PBT_{i,t}}{\sum_i PBT_{i,t}} ni$$

$$C2_{i,t} = \frac{RIM_{i,t}}{\sum_i RIM_{i,t}}$$

Donde:

$FPM_{i,t}$ es el monto de participación del Fondo de Participaciones Municipales que corresponde al municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo.

$FPM_{i,18}$ es el monto de participación que correspondió al municipio i en el año 2018 de los conceptos de participaciones señalados en el artículo 28 de esta Ley, incluyendo el monto correspondiente al 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, que se distribuye al Estado mediante el coeficiente CPi,t al que se refiere la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

$\Delta FPM_{18,t}$ es el crecimiento entre el monto de las participaciones recibidas por los municipios en el año 2018 de los conceptos de participaciones señalados en el párrafo anterior, y el Fondo de Participaciones Municipales del año t en que se efectúa el cálculo, integrado por los conceptos de participaciones señalados en el artículo 28 de esta Ley.

$C1_{i,t}$ *y* $C2_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del crecimiento del monto del Fondo de Participaciones Municipales entre el año 2018 y el año *t* en que se efectúa el cálculo.

$PBT_{i,t}$ es la última información oficial de la Producción Bruta Total del municipio i que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año t en que se efectúa el cálculo.

$PPBT_{i,t}$ es la proporción de participación del municipio i en la Producción Bruta Total del Estado multiplicado por su población en el año t en que se efectúa el cálculo.

$RIM_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de ingresos propios del municipio *i* en el año *t* por concepto de impuestos y derechos, que registren un flujo de efectivo, contenida en la última cuenta pública oficial presentada al Congreso y reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda del Estado.

ni es el número de habitantes del municipio *i*, según la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$\sum_i$ es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue. **[En la publicación el presente símbolo aparece como ∑, hicimos la corrección en espera de la Fe de Erratas]**

La fórmula del Fondo de Participaciones Municipales no será aplicable en el evento en que, en el año de cálculo, dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los municipios hayan recibido en el año 2018, de los conceptos de participaciones señalados en el artículo 28 de esta Ley. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que se obtenga del monto de participaciones que cada municipio haya recibido en el año 2018 de los conceptos señalados en el artículo 28 de esta Ley, respecto a la suma del

monto de participaciones que recibieron todos los municipios del Estado en el año 2018 de los conceptos señalados en el artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 31. El Fondo por Administración Estatal del Impuesto Predial, se distribuirá entre los municipios a los que se refiere el artículo 29, fracción I, de esta Ley, conforme la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = FAEIP_t\,(C_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{Rc_{i,t-1}}{Rc_{i,t-2}}\,nc_i}{\sum_i \frac{Rc_{i,t-1}}{Rc_{i,t-2}}\,nc_i}$$

Donde:

$FAEIP_t$ es el monto del Fondo por Administración Estatal del Impuesto Predial a distribuir en el año *t* para el que se efectúa el cálculo.

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo por Administración Estatal del Impuesto Predial del municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del $FAEIP_t$ del municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo.

$Rc_{i,t}$ es el monto de la recaudación del Impuesto Predial, que registre un flujo de efectivo, realizada por el municipio *i* que tenga celebrado con el Estado en el año *t* convenio de coordinación para la administración de dicho impuesto en los términos señalados en el artículo 29, fracción I, de esta Ley, y que sea reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

nc_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del municipio *i* que tenga celebrado convenio de colaboración administrativa de Impuesto Predial con el Estado.

$\sum_i$ es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue. **[En la publicación el presente símbolo aparece como ∑, hicimos la corrección en espera de la Fe de Erratas]**

ARTÍCULO 32. El 20% de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá a los municipios de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PCG_{i,t} = CG_t\,(0.7\,C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{ni}{\sum_i ni}$$

$$C2_{i,t} = \frac{ni}{\sum_i ni}$$

Donde:

$PCG_{i,t}$ es el monto de Participación de las Cuotas de Gasolinas que corresponde al municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo, de los recursos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

$CG_{\bar{i},t}$ es el monto de los recursos de las Cuotas de Gasolinas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a distribuir entre los municipios en el año *t.*

$C1_{i,t}$ *y* $C2_{i,t}$ son los coeficientes de distribución de los recursos expresados en el primer párrafo de este artículo, del municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo.

ni es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio *i*.

Se deroga.

[Artículo reformado en su primer párrafo en su fórmula referida y derogado en su último párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0951/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 105 E.E. del 31 de diciembre de 2020]

ARTÍCULO 33. La Secretaría entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan, las cuales serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas participaciones se entregarán, en los términos del artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

ARTÍCULO 33-1. La Secretaría cubrirá con cargo a los recursos que del Fondo General de Participaciones, le corresponda a los municipios, el pago de los créditos fiscales federales a cargo de los mismos, asignados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro por parte del Estado, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula Décima Séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua; previa solicitud que deberá ser firmada por el presidente municipal y, además, se cumpla con los demás requisitos establecidos para este supuesto, conforme a las disposiciones legales aplicables. Así mismo, el municipio solicitante, deberá suscribir con la Secretaría, convenio por medio del cual autorice a esta, llevar a cabo la afectación de sus participaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0800/2023 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2023]

ARTÍCULO 34. Los ajustes a las participaciones del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y las participaciones al Impuesto sobre Producción y Servicios a los que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se calcularán con las fórmulas de participaciones que correspondan a los municipios establecidas en los artículos 30 y 31, de esta Ley. Dichos cálculos se determinarán de manera independiente al cálculo mensual que se realice para la distribución de participaciones a municipios.

Los ajustes trimestrales del Fondo de Fiscalización y Recaudación a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se acumularán al cálculo mensual para la determinación de las participaciones a municipios de acuerdo con la fórmula del artículo 30, de esta Ley. El ajuste definitivo del Fondo de Fiscalización y Recaudación al que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal se determinará con la mecánica descrita en el párrafo anterior.

Cuando haya ha lugar a compensaciones de las participaciones referenciadas a la Recaudación Federal Participable (RFP) del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) durante el ejercicio fiscal, se entregarán a los municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo y con el coeficiente mensual vigente de esta Ley.

En el supuesto de que las cantidades entregadas a los municipios mediante dichas compensaciones, sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones vinculadas con la Recaudación Federal Participable, que a su efecto realice e informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los municipios deberán realizar el reintegro de recursos que correspondan.

Para llevar a cabo el reintegro indicado en el párrafo anterior, los municipios suscribirán y remitirán a la Secretaría, una carta de aceptación respecto del ajuste de las diferencias que en su caso resulten, la que incluirá la autorización para que la Secretaría, con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, afecte sus participaciones como fuente de pago de dichas diferencias.
[Artículo adicionado con los párrafos cuarto y quinto mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0108/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 102 del 22 de diciembre de 2021]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0951/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 105 E.E. del 31 de diciembre de 2020]

ARTÍCULO 34-1. Con la finalidad de que mediante el mecanismo de potenciación de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, implementado por Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Municipios obtengan mayores recursos en el ejercicio fiscal de que se trate, a cambio de los recursos futuros que les correspondan de dicho fondo, la Secretaría mediante la suscripción de Convenios con los Municipios, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que trasmita los referidos recursos en favor del fideicomiso que como vehículo de potenciación, se haya constituido para tales efectos. Dicho convenio deberá incluir la autorización para que, con cargo a los recursos que les correspondan del Fondo General de Participaciones, se cubran las cantidades faltantes necesarias para el pago de las obligaciones que deriven del mencionado mecanismo de potenciación.

Con el fin de fortalecer la colaboración entre el Estado y los Municipios, para que estos no se vean afectados en sus participaciones, cuando se estime conveniente, la Secretaría cubrirá con cargo a sus ingresos, las aportaciones que les correspondan a los Municipios, relativas al mecanismo de potenciación.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0800/2023 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2023]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0108/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 102 del 22 de diciembre de 2021]

CAPÍTULO II
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 35. El Estado deberá entregar a los municipios las aportaciones federales que les correspondan en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 36. Los recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme lo previsto en los artículos 32 y 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de esa Ley.

Los recursos que reciban los municipios derivados de este Fondo, deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Coordinación Fiscal; y deberán observar las obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 37. Los recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previstos en el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos que reciban los municipios derivados de este Fondo, deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal. Estos mismos recursos podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar por escrito al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al Municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua solo podrá solicitar al Ejecutivo del Estado la retención y pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

[Párrafos tercero y cuarto vienen de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, artículo 142, párrafos segundo y tercero, adicionados mediante Decreto No. 537-2014 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 22 de octubre de 2014]

ARTÍCULO 38. Solo para efectos de referencia, con el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos estatales no destinados a un fin específico, con excepción del Impuesto sobre Nómina, pagado por los organismos descentralizados del Estado que reciban, ya sea de manera total o parcial, recursos federales etiquetados para el pago de su nómina; de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua**,** se integrará el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, cuyos recursos se establecen como aportaciones del Estado que se transfieren a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento del objetivo de impulsar el desarrollo socioeconómico municipal.

La distribución entre los municipios de los recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

$$FODESM_{i,t} = FA_{i,18} + \Delta FODESM_{18,t}\left(0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t}\right)$$

$$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}} \quad \text{con} \quad x_{i,t} = CPPE_{i,t}\frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$$

Donde:

$FODESM_{i,t}$ es el monto de recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal que corresponde al municipio *i* en el año *t* en que se efectúa el cálculo.

$FA_{i,18}$ es el monto de participación del Fondo Adicional que correspondió al municipio *i* en el año 2018.

$\Delta FODESM_{18,t}$ es el crecimiento entre el monto de las participaciones recibidas por los municipios en el año 2018 por concepto del Fondo Adicional y el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal del año *t* en que se efectúa el cálculo.

$C1_{i,t}$ *y* $C2_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del $\Delta FODESM_{18,t}$.

ni es el número de habitantes del municipio *i*, según la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$CPPE_{i,t}$ es el número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio *i* más reciente a nivel municipal publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en el año *t*.

$PPE_{i,t}$ es la Población en Pobreza Extrema del municipio *i*, de acuerdo con la información más reciente a nivel municipal publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en el año *t*.

$\sum_i$ es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue. **[En la publicación el presente símbolo aparece como ∑, hicimos la corrección en espera de la Fe de Erratas]**

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal que se distribuyan entre los municipios, tendrán como destino específico, programas y proyectos municipales que generen beneficios socioeconómicos netos para el desarrollo municipal, incluido el gasto corriente que comprende de igual manera erogaciones por servicios personales que resulten indispensables para la ejecución de dichos programas y proyectos, y su destino y aplicación será revisado y evaluado por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Para la aplicación de los recursos, cada Ayuntamiento deberá formular y evaluar los programas y proyectos que generen beneficios socioeconómicos netos para el desarrollo municipal, y aprobará la aplicación de los recursos considerando fundamentalmente lo siguiente:

I. La problemática a resolver u oportunidad a aprovechar.
II. El tipo y costo del programa o proyecto.
III. El impacto social, beneficios y costos sociales.
IV. La reducción de la pobreza extrema.

El Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado y se enterará mensualmente en los doce meses del año por partes iguales a los municipios por conducto de la Secretaría de Hacienda.

[Artículo reformado en su párrafo tercero mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0170/2024 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2024]

[Artículo reformado en sus párrafos terceros y cuarto mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0475/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre de 2022]

[Artículo REFORMADO en su párrafo primero, y se ADICIONA un párrafo decimocuarto mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0636/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2019]

Artículo 38-1. Se crea el Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, con cargo a recursos estatales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado. La Fiscalía General del Estado, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, formulará a la Secretaría de Hacienda del Estado, una propuesta para la asignación de los recursos que lo integren.

En el Presupuesto de Egresos del Estado, de cada ejercicio fiscal, se hará la distribución de los recursos estatales que integren este Fondo, entre los distintos Municipios que no sean beneficiarios de subsidios o recursos federales extraordinarios, destinados exclusivamente a la seguridad pública municipal.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0044/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 01 de diciembre de 2018]

ARTÍCULO 38-2. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, entregará a los Municipios beneficiarios, el Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, con base en los criterios de elegibilidad y la prelación que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública, a propuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las instituciones encargadas de la seguridad pública.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0044/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 01 de diciembre de 2018]

ARTÍCULO 38-3. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se utilizarán criterios que incorporen, cuando menos: el número de habitantes de los Municipios, el estado de fuerza policial, los índices delictivos, la implementación de programas de prevención del delito, atención a la violencia contra las mujeres, avances en materia de profesionalización, control de confianza, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación por cada Municipio, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado en los términos del artículo 48 de esta Ley.

La Fiscalía General del Estado, a través del Secretariado Ejecutivo, propondrá para su aprobación al Consejo Estatal de Seguridad Pública, las reglas de operación del Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado en los términos del artículo 48 de esta Ley.

Artículo reformado en su tercer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

ARTÍCULO 38-4. A efecto de cumplir con el carácter subsidiario de este Fondo, los Municipios que sean considerados como beneficiarios deberán aportar de sus recursos presupuestarios el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de los recursos estatales otorgados por este Fondo.

Los acuerdos celebrados entre la Fiscalía General del Estado, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los Municipios, deberán firmarse en un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación del resultado de la aplicación de las fórmulas y variables mencionadas con anterioridad.

Este Fondo se enterará por la Secretaría de Hacienda a los Municipios, de manera ágil y directa.

Artículo reformado en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0044/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 01 de diciembre de 2018]

Artículo 38-5. Los Municipios reportarán trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y a la Fiscalía General del Estado, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas; en este último caso deberá incluirse la aprobación de las mismas.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

ARTÍCULO 38-6. Los Municipios beneficiarios deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio fiscal, la aplicación del Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, a través de la página oficial de Internet correspondiente y/o de otros medios de divulgación o comunicación. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0044/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 01 de diciembre de 2018]

ARTÍCULO 38-7. Los Municipios que incumplan con las obligaciones que derivan de lo establecido en el artículo que antecede, no podrán acceder a los recursos del Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, sino hasta el ejercicio fiscal posterior, y siempre y cuando exista dispensa previa del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Los Municipios que resulten beneficiarios e incumplan con lo establecido en el artículo anterior y/o el acuerdo celebrado para el ejercicio del fondo, perderán el recurso asignado.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0044/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 01 de diciembre de 2018]

ARTÍCULO 38-8. Se crea el Fondo de Fortalecimiento Financiero y Contingencias Económicas de los Municipios del Estado de Chihuahua, con cargo a recursos estatales.

La Secretaría suministrará los recursos estatales que integren este Fondo, entre los Municipios que le comprueben contingencias económicas mediante solicitud ante la Secretaría.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0170/2024 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2024]

Artículo 38-9. El Fondo se integrará de los remanentes de los recursos no ejercidos por los Municipios conforme lo previsto en la Ley del Ingresos del Estado correspondiente a cada ejercicio fiscal, así como de las aportaciones que la Secretaría de Hacienda determine, siempre y cuando estas no afecten el balance presupuestario del Estado.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0170/2024 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2024]

TÍTULO QUINTO
DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN
ADMINISTRATIVA EN INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. El Estado y los Municipios deberán mantener en suspenso los impuestos estatales y municipales que se establecen en los anexos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. De igual forma, El Estado y los Municipios no mantendrán los derechos que se fijan en la propia Ley de Coordinación Fiscal, debiendo cumplir con todas las disposiciones que se contienen en el Convenio de Adhesión y en sus anexos, como partes integrantes del mismo.

ARTÍCULO 40. El Estado podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación, y acordar con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios convenios se establezcan, ya sea en forma conjunta o individual, mediante convenio celebrado entre el Estado y los Municipios que se coordinen.

ARTÍCULO 41. Los Municipios que firmen el Convenio de Colaboración con el Estado, en materia de multas federales no fiscales, tendrán las facultades y percibirán los incentivos, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa celebrado por el Estado y el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 42. Los Municipios colindantes con fronteras podrán percibir los incentivos a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo necesario que para tal efecto participen con el Estado en la suscripción del Anexo correspondiente al Convenio de Colaboración Administrativa con la Federación, relativo a la vigilancia y control de la tenencia o estancia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera.

ARTÍCULO 43. Los Municipios podrán solicitar que el Estado les transfiera algunas de las funciones que surjan de los Convenios de Colaboración Administrativa que el Estado celebre con la Federación, de conformidad con lo que establezcan los propios Convenios.

ARTÍCULO 44. Dentro de sus respectivas esferas de competencia y atribuciones, los órdenes de gobierno involucrados realizarán la coordinación en ingresos celebrando acuerdos o convenios, concertando acciones que tengan como objetivos principales:

I. Obtener una mayor recaudación de ingresos propios.

II. Promover la cooperación técnica para mejorar el desempeño tributario en relación con el registro de contribuyentes y los padrones, el control de obligaciones fiscales, la recaudación,

la atención y servicio al contribuyente, la fiscalización, la aplicación del cobro coactivo y, en su caso, del procedimiento administrativo de ejecución.

III. Fortalecer los aspectos técnicos para que los Municipios establezcan las bases, tasas, tarifas, así como las tablas de valores de suelo y construcciones que pondrán a consideración y, en su caso, autorización del Congreso.

IV. Que el Estado o el Municipio se haga cargo de la administración de los ingresos que corresponden a otro nivel, asegurando al menos, el mismo nivel de desempeño registrado.

V. La promoción de la cultura de pago de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 45. En relación con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley, el Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa para que este se haga cargo de la administración de los ingresos municipales, principalmente las contribuciones que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; conforme a lo dispuesto en el inciso a) segundo párrafo del artículo 121 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 46. Los Convenios de Coordinación a que se refiere el artículo anterior, deberán contener cuando menos:

I. Las partes que lo celebran, así como sus facultades y obligaciones.

II. El concepto de ingreso a coordinarse, especificando aspectos que permitan identificar el nivel de desempeño tributario que se pretende.

III. La parte que realizará la recaudación y todas las actividades inherentes a la administración del ingreso.

IV. Los porcentajes de distribución de los incentivos por colaboración en su caso.

V. Las facultades y obligaciones de las partes, así como el establecimiento de metas de desempeño tributario para la parte que se haga cargo de la administración del ingreso convenido.

VI. Todas aquellas disposiciones relacionadas a la coordinación de las partes y que no estén señaladas en forma expresa en esta Ley.

TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. El Estado y los Municipios, celebrarán convenios en materia de información hacendaria, tanto de la administración centralizada como de sus respectivos organismos descentralizados.

La información relacionada con el ingreso, el gasto y el patrimonio se proporcionará con base en la presentación acordada en los Convenios de información respectivos.

ARTÍCULO 48. El Estado publicará, a más tardar el 15 de febrero, en el Periódico Oficial y en la página oficial de Internet, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que reciba y de las que deberá participar a los municipios; y publicará trimestralmente en dichos medios de difusión, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. Lo anterior, de conformidad al artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INCONFORMIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Cuando el Estado o el Municipio considere que alguna de las partes ha incurrido en violaciones al contenido de esta Ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrá presentar inconformidad ante la Comisión Permanente, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la violación. Al escrito de interposición de la inconformidad se adjuntarán las pruebas documentales en que se apoye su derecho y acredite la violación.

ARTÍCULO 50. Recibida la inconformidad, la Comisión Permanente procederá a dar a conocer por oficio a la responsable de emitir las supuestas violaciones al contenido de esta Ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, copia del escrito de inconformidad, para que dentro del plazo de diez días hábiles manifiesten los hechos y fundamentos, así como lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, la Comisión Permanente declarará la procedencia o improcedencia de la misma, en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Con el proyecto de resolución la Comisión Permanente, en un plazo de diez días hábiles, emitirá resolución definitiva por mayoría y notificará a las partes por oficio.

Si la Comisión Permanente resuelve declarando la procedencia de la inconformidad, el Estado podrá disminuir los recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal que correspondan al Municipio, en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que el mismo obtenga, en contravención a dichas disposiciones. La parte infractora tendrá un plazo de treinta días para que corrija las violaciones en que haya incurrido.

ARTÍCULO 51. De existir conflictos entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Municipios y el Estado, con motivo de la resolución o sus efectos, la parte afectada quedará en aptitud de acudir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para efectos de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo señalado en la presente Ley.

TERCERO.- El resultado de los ajustes a las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2018 que se apliquen al Estado durante el ejercicio fiscal 2019, relativo al cuarto ajuste trimestral del Fondo de Fiscalización y Recaudación conforme el tercer párrafo del artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como al tercer ajuste cuatrimestral y al ajuste definitivo a que hacen referencia los párrafos tercero y cuarto del artículo 7o. del mismo ordenamiento; se distribuirá entre los municipios bajo la mecánica y con los coeficientes de distribución de participaciones del sistema vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

CUARTO.- En tanto se publiquen los resultados de los cierres contables correspondientes al ejercicio fiscal 2018, con el objeto de conocer los impuestos sin un fin específico a los que se refiere el artículo 38 de la presente Ley, se distribuirá entre los municipios bajo la mecánica y con los coeficientes de distribución del sistema vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

QUINTO.- Dentro de los 60 días a la entrada en vigor de la presente Ley, se integrará la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, se nombrarán los Ayuntamientos representantes de cada Grupo de Municipios, se integrará la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios y se elegirá el Coordinador Municipal de la Comisión Permanente.

SEXTO.- Dentro de los 180 días a la entrada en vigor de la presente Ley, la Reunión Estatal establecerá las bases de la Coordinación Hacendaria en el Estado, y expedirá el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Hacendario Estatal.

SÉPTIMO.- En tanto se sigan recaudando por el Estado los rezagos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal, el 20% de su recaudación integrará también el Fondo de Participaciones Municipales, al que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

OCTAVO.- Se derogan los párrafos segundo y tercero, del artículo 142, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, adicionados mediante Decreto No. 537/2014 V P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 22 de octubre de 2014.

NOVENO.- Se abroga la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 104 del 30 de diciembre de 1981.

DÉCIMO.- En tanto se congrega la Reunión Estatal y se conforma la Comisión Permanente para establecer las bases de la Coordinación Hacendaria en el Estado, y expedir el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Hacendario Estatal, el cálculo mensual de las Participaciones y Aportaciones descritas en la Ley, y con el propósito de facilitar el cálculo mensual de Participaciones y Aportaciones, la base de ambos rubros será dividida entre doce.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0044/2018 I P.O., por medio del cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios; y se reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 01 de diciembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **adicionan** los artículos 38-1; 38-2; 38-3; 38-4; 38-5; 38-6; y 38-7; a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que el Decreto No. LXV/EXLEY/0883/2018 XVIII P.E., por el que fue expedida la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

TERCERO.- Háganse las previsiones presupuestales a que haya lugar para el cumplimiento del presente Decreto, particularmente para la constitución del Fondo creado mediante el mismo, siguiendo las formalidades a que haya lugar en los términos aplicables.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER. Rúbirca. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Publicado en Periódico Oficial del Estado No. 01 del 01 de enero de 2020

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Fiscalía General del Estado, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias otorgadas en este Decreto a la Secretaría de Seguridad Pública, se entenderán referidas a esa Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública conforme al mismo, continuarán su despacho por esta Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Comisión Estatal de Seguridad, así como de los órganos cuyas atribuciones sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se integrarán a la misma.

Las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que pasen a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias a efecto de operar la Secretaría de Seguridad Pública, con las áreas previstas para su conformación.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones, reasignaciones y transferencias de las partidas presupuestales asignadas a la Fiscalía, a fines de seguridad pública y las correspondientes al desempeño de sus funciones y facultades.

Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Fiscalía General del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los

municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la dependencia que corresponda conforme a las previsiones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias hechas a la Comisión Estatal de Seguridad, se entenderán realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría General de Gobierno realizarán los trámites de entrega recepción que correspondan para transmitir los documentos, archivos u otros bienes relativos a las atribuciones reformadas mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Las autorizaciones efectuadas a la Fiscalía General del Estado en el Decreto No. LXVI/AUOBF/0397/2019 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2019, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Seguridad Pública a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los estudios validados por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, así como los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, continuarán su vigencia hasta en tanto se realicen las modificaciones ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se elaborará la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública con la participación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado y personas especialistas en la materia.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIENRO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFLYC/0951/2020 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 105 E.E. del 31 de diciembre de 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 133, cuarto párrafo; 135; 136, tercer y cuarto párrafos; 175, quinto, sexto y séptimo párrafos; 189, primer párrafo; 204, fracción I; y 253, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 136, primer párrafo, una fracción III; y 204, las fracciones III y IV; y se **DEROGAN** de los artículos 136, el segundo párrafo; 189, el segundo párrafo; 204, el segundo párrafo; y 255, fracción II, el inciso c); todos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 20, segundo párrafo; y se **DEROGA** del artículo 19, el párrafo sexto, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 32, primer párrafo en su fórmula referida; y 34, primer párrafo; se **ADICIONA** a los artículos 28, una fracción VII; y 34, un segundo y tercer párrafos; y se **DEROGA** del artículo 32, el último párrafo; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiuno, con excepción de lo previsto en su Artículo Segundo Transitorio, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sesiones de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios y la Comisión Permanente contempladas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, correspondientes al presente año, quedarán exceptuadas de su celebración en virtud de las medidas establecidas en el Acuerdo No. 049/2020 emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado y sucesivos.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el tiempo de vigencia de las acciones decretadas para combatir la contingencia sanitaria COVID-19, se suspenden las sesiones de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios y la Comisión Permanente, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos previstos en el presente Decreto, en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables, se entiende por correo electrónico oficial de las personas que funjan como autoridades fiscales estatales, aquel que tenga la terminación @chihuahua.gob.mx; las autoridades fiscales estatales podrán comunicarse entre sí, y con las autoridades fiscales federales en materia fiscal federal coordinada, por ese medio electrónico; y se considera este con el mismo valor que un documento físico con firma autógrafa y con sello de la oficina de la autoridad correspondiente, independientemente de sus anexos digitalizados. En los casos en que las mencionadas autoridades utilicen en sus correos electrónicos una terminación diferente a la referida, bastará con que señalen por oficio presentado físicamente, con firma autógrafa y debidamente sellado, ante la diversa autoridad fiscal ante la cual pretendan actuar por dicha vía electrónica, cuál es la terminación

oficial del correo electrónico, así como las direcciones de correo electrónico específicas de los servidores públicos que actuarán en tales términos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones, de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua, de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Educación y de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71 del 4 de septiembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción III; 24, fracciones IV, XIV y XV; 25, fracciones III y XX; 26, fracciones V y LI; 27, párrafo primero, y las fracciones VIII y XVI; 28, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 29, fracción I; 30, fracción VI; 35 Ter, párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; 35 Quinquies, fracción X, y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 4, un párrafo tercero; 26, las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI; 27, las fracciones XVII, XVIII y XIX; 28, las fracciones XXVII y XXVIII; 35, los apartados H e I; y al 35 Ter, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Se **DEROGAN** de los artículos 24, la fracción XII; 25, las fracciones V, XII, XIII y XXVII; 35 Bis; y 35 Quinquies, las fracciones XVIII a la XXIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo primero, la fracción III, y el segundo párrafo; 4 Bis, fracción V; 4 Ter, fracciones III y IV; y 8 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 2, el apartado J, y las fracciones I a la V; 4 Bis, la fracción VI; 4 Ter, las fracciones V y VI; 8 Bis, primer párrafo, el inciso E; y 10 Bis; y se **DEROGA** del artículo 7 Bis, la fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, primer párrafo; 157, segundo párrafo; 240, párrafo primero y fracción IV, y 241; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIV; 53, fracción II; y 65, primer párrafo, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XIII; 79; 139, fracciones I, inciso b, y II, todos de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 21, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, IV y V; 4; 5, fracciones III, IX y XXIII; 10; 32, primer párrafo, y la fracción X; 50, 51, 53; 54, primer párrafo; 55, 59; 61, fracción VII; 64; 67; 68, fracción I; 71, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III y XI; 73, segundo párrafo; 76, primer párrafo; y 79, fracción III. Se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción VI; 10, un segundo párrafo, y 59 Bis. Se **DEROGAN** del artículo 72, las fracciones V, VI, VII, IX, X, XV y XVII; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracciones VI y VIII; y 31, párrafo segundo, todos de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 3, fracción XV; 4, primer párrafo; 7, fracciones I y III; 8 y 53. Se **ADICIONA** un Capítulo VII Bis, con los artículos 36 Bis y 36 Ter. Se **DEROGA** del artículo 3, la fracción XIV, todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 7, la fracción X, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, fracción I, incisos a) y b), y 18. Se **ADICIONA** al artículo 8, fracción I, inciso b), el numeral 6. Se **DEROGA** del artículo 8, fracción I, el inciso e), todos de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, segundo párrafo; 16, fracciones I, II; III, los incisos a), b), d) y f), y cuarto párrafo; y 19, fracción III; y se **DEROGAN** del artículo 16, fracción III, los incisos c) y e), todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracción II, incisos b) y e); 27 y 33, todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LIII, de la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, y 24, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en los términos del artículo 68, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas a las dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia**.**

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra dependencia o entidades de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobierno Estatal deberá proponer, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las iniciativas, disposiciones reglamentarias y demás adecuaciones al marco jurídico estatal para la conformación, integración e inicio del funcionamiento de los órganos, las instancias y/o figuras previstas en el presente Decreto relativas al Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil, y Agencia Estatal de Desarrollo Energético.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otro organismo de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobierno Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Estrategia Estatal de Desarrollo Económico Sustentable en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la cual deberá incluir los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno y de participación de la sociedad civil y los sectores productivos del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, pasarán a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treintaiún días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFLEY/0108/2021 I P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 102 del 22 de diciembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 79, y 82, primer párrafo; se ADICIONAN al Título Segundo, Capítulo I, una Sección V, así como los artículos 31-1, 31-2, 31-3, 31-4, 31-5, 31-6; al Capítulo III, la Sección IV, y los artículos 71-1, 71-2, 71-3, 71-4; y la Sección V, con los artículos 71-5, 71-6, 71-7, 71-8, 71-9, 71-10, 71-11, 71-12, 71-13, 71-14, 71-15; y al artículo 82, los párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 38, párrafo tercero; y se **ADICIONAN** al artículo 34, los párrafos cuarto y quinto, y el artículo 34-1, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, entrarán en vigor el día primero de enero del año 2022, con excepción de lo dispuesto en la Sección V, del Capítulo III, del Título Segundo, relativa al Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, la cual entrará en vigor el primero de enero del año 2023.

Durante el año 2022, la Secretaría de Hacienda, con el objeto de lograr una adecuada implementación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, deberá establecer conjuntamente con integrantes del H. Congreso del Estado, mesas técnicas de trabajo con los productores regionales de bebidas con contenido alcohólico del Estado, a fin de lograr mecanismos de incentivo y propuestas para generar la competitividad de dichos sectores productivos, sin que se vean afectadas sus cadenas productivas de valor.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, en lugar de aplicar la tasa establecida en el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, sobre el monto mensual de las erogaciones a que se refiere el artículo 74 de la citada Ley, se aplicará la tasa que se señala en la siguiente tabla, de acuerdo con el ejercicio fiscal de que se trate.

TABLA

TASA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS APLICABLE	EJERCICIO FISCAL AL QUE APLICA
4%	2022
3.5%	2023

Los ingresos adicionales que se recauden con motivo de la aplicación de las tasas señaladas en este artículo, respecto de los ingresos que se hubieran obtenido de haber aplicado la tasa del 3% establecida en el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023,

se destinarán a cubrir necesidades presupuestales en materia de salud, educación, seguridad pública, así como de la Fiscalía General del Estado y saneamiento financiero, de acuerdo con lo que se establezca y apruebe en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Las contribuciones extraordinarias a que se refieren los Decretos 266-94-XI-P.E. y 842/2012 VI P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 30 de abril de 1994 y del 22 de septiembre de 2012, respectivamente, se determinarán tomando como base de los mismos, el Impuesto Sobre Nóminas causado, determinado considerando la tasa del 3% establecida en el artículo 75 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Con el propósito de que la Secretaría de Hacienda lleve a cabo lo dispuesto en el artículo 34-1, los municipios deberán suscribir el Convenio a que se refiere dicha disposición, a más tardar el 31 de marzo de 2023. Dicho Convenio deberá incluir la autorización para que, con cargo a los recursos que les correspondan del Fondo General de Participaciones, se cubran las cantidades faltantes que deriven del mecanismo de potenciación, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o anteriores.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0475/2022 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre de 2022]

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. SECRETARIA DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

DECRETO No. LXVII/RFLYC/0475/2022 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, de la Ley del Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios; y del Decreto No. LXVII/RFLEY/0108/2021 I P.O.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 24 de diciembre de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 67, primer párrafo; 68; 83, fracciones I y XI; 122, fracción V, y tercer párrafo; 133, primer párrafo; Se **ADICIONAN** a los artículos 67, los párrafos segundo y tercero; 83, fracción IV, los incisos e) y f); a la fracción XI, un segundo párrafo; 133, un nuevo segundo párrafo, recorriéndose su contenido actual y subsecuentes; 140, fracción III, un tercer párrafo; 141, fracciones V, un tercer párrafo, y VIII, un segundo párrafo; 181-BIS. Se **DEROGA** el artículo 92, todos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 5, fracciones I y II; 8, fracción I, apartado B, numeral 13); del Título Segundo, Capítulos I, la denominación de la Sección Segunda, y XI, las denominaciones de las Secciones Segunda y Tercera; 29, primer párrafo; 54, fracciones I, II, III y IV; 137, fracción I; 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153; 202, fracciones IV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII; 229, fracciones III y IV; 230, fracciones I a la XXVII; 232, fracción V, inciso f); 235, fracción XII; 237, fracción XX, incisos 59), 60), 61), 62), 63), 64), 72), 73), 74), 75), 76), 77), 78) y 79); 239, fracción I, inciso a), numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16), del inciso b), numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16); 240, fracciones I, II y III; 241, fracciones I, II, III y IV; 242; 244, fracciones I, II, III, IV y V; y 246, fracciones II y III. Se ADICIONAN los artículos 4-1; 8, fracción I, apartado B, numeral 13), con los incisos a), b) y c), y la fracción III, con el inciso f); el Título Segundo, Capítulo I, la Sección Séptima, con los numerales 57-1, 57-2, 57-3, 57-4, 57-5, 57-6, 57-7, 57-8, 57-9, 57-10, 57-11, 57-12, 57-13, 57-14, 57-15, 57-16, 57-17, 57-18, 57-19, 57-20, 57-21, 57-22, 57-23, 57-24, 57-25, 57-26, 57-27, 57-28, 57-29, 57-30, 57-31, 57-32, 57-33, 57-34; 58-1, 59-1; 115-1, 115-2, 115-3, 115-4, 115-5, 115-6, 115-7, 115-8, 115-9, 115-10, 147-1, 149-1, 149-2, 149-3, 150-1, 150-2 y 151-1; 202, con las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV; 228, fracción IV, con el inciso g); 230, con las fracciones XXVIII a la LXXVI; 236, con las fracciones VII, VIII y IX; 240, con un segundo párrafo; 244, con un segundo párrafo; 245, con las fracciones III, IV, V y VI; los Capítulos XXVIII al XLI, con sus respectivas denominaciones; y los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261. Se DEROGAN los artículos 127, 128, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187; 232, fracción V, el inciso g); 235, la fracción XIII; 240, la fracción IV; todos de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 38, en sus párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se ADICIONA un Artículo Cuarto Transitorio al Decreto No. LXVII/RFLEY/0108/2021 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 102, del 22 de diciembre de 2021, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintitrés, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes de devolución señaladas en el Código Fiscal del Estado que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán substanciándose y se resolverán conforme al artículo 67 del Código Fiscal del Estado anterior al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **CAPÍTULO I** DEL OBJETO	DEL 1 AL 4
CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES	5
CAPÍTULO III DE LAS BASES PARA LA COORDINACIÓN Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	DEL 6 AL 8
TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA HACENDARIO ESTATAL Y SUS ORGANISMOS **CAPÍTULO I** DEL SISTEMA HACENDARIO ESTATAL	9 Y 10
CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA HACENDARIO ESTATAL	DEL 11 AL 23
TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS CON LA FEDERACIÓN **CAPÍTULO ÚNICO**	DEL 24 AL 27
TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES **CAPÍTULO I** DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES	DEL 28 AL 34-1
CAPÍTULO II DE LOS FONDOS DE APORTACIONES	DEL 35 AL 38-9
TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN INGRESOS **CAPÍTULO ÚNICO**	DEL 39 AL 46
TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN **CAPÍTULO ÚNICO**	47 Y 48
TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INCONFORMIDADES **CAPÍTULO ÚNICO**	DEL 49 AL 51
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0044/2018 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O.	DEL PRIMERO AL UNDÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLYC/0951/2020 I P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIO DEL DECRETO LXVI/RFLEY/0108/2021 I P.O.	DEL PRIMERO AQL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLYC/0475/2022 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLYC/0800/2023 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO